

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de noviembre de 2007.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Freddy Filiberto Cintrón Castillo y Martha Mercedes Coronado de Cintrón.
Abogado: Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega.
Recurrido: José Francisco Farías Adames.
Abogado: Dr. Abraham Bautista Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Freddy Filiberto Cintrón Castillo y Martha Mercedes Coronado de Cintrón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0080370-6 y 36383, serie 47, domiciliados y residentes en la calle Areito, San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro E. Ramírez O., abogado del recurrido José Francisco Farías Adames;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776418-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, con cédula de

identidad y electoral núm. 001-1019276-2, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 19-B-2-M, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de junio de 2003, su Decisión núm. 44, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, por los actuales recurrentes en casación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de noviembre de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, a nombre y representación de los señores Freddy Filiberto Cintrón Castillo y Martha Coronado de Cintrón, contra la Decisión núm. 44 dictada en fecha 30 de junio de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana; 2do.: Rechaza por los motivos de esta sentencia, el pedimento incidental formulado en audiencia de fecha 27 de noviembre de 2003, por el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, parte apelante; 3ro.: Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta y confirma la decisión descrita en el ordinal 1º de este dispositivo, cuyo texto es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, en nombre y representación de los señores Freddy Filiberto Cintrón y Martha Mercedes Coronado de Cintrón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se rechazan, las pretensiones contenidas en la instancia de fecha 28 de junio de 1991, suscrita por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, en nombre y representación de los señores Freddy Filiberto Cintrón y Martha Mercedes Coronado de Cintrón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en nombre y representación del señor José Francisco Farías Adames, por reposar sobre base legal;

Cuarto: Se mantienen, con toda su fuerza jurídica los duplicados de los Certificados de Títulos núms. 296 expedidos a favor del señor José Francisco Farías Adames, de generales que constan y que ampara tres porciones de terreno con extensiones superficiales de: 500, 600 y 750 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos o circunstancias del proceso y traspapelación de varios documentos aportados por los recurrentes; **Segundo Medio:** Manifiesta violación del derecho de defensa y del principio de cualquier naturaleza que conozcan los órganos jurisdiccionales del Estado. Artículo 8 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación sistemática y reiterada del artículo 14 de la Ley núm. 1542 o Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, así como de principios fundamentales del derecho y una que otra jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Dominicana; Sexto Medio: Exceso de poder; Séptimo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 21 de noviembre de 2007 y fijada en esa misma fecha en la puerta principal de dicho tribunal; b) que los recurrentes Freddy Filiberto Cintrón Castillo y Martha Mercedes Coronado de Cintrón, interpusieron su recurso de casación contra la mencionada sentencia el día 6 de marzo de 2008, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, al amparo de la cual fue instruido y solucionado el asunto de que se trata “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente al momento de interponer el recurso que se examina, prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la

inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que como en la especie, el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia según lo disponen los artículos 67 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, éste por tener los recurrentes su residencia y domicilio en el Municipio de San Juan de la Maguana, según se afirma tanto en el memorial introductorio del recurso, como en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que tal, como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención puesta al pié de la última hoja de la sentencia impugnada que la misma fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal, el día 21 de noviembre de 2007; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductorio del recurso de casación por ser franco vencía el día 23 de enero de 2008, plazo que aumentado en 7 días más, en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tener los recurrentes su domicilio en el Municipio de San Juan de la Maguana, distante a 195 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo quedaba extendido hasta el día 30 de enero de 2008; que habiendo sido interpuesto el referido recurso el día 6 de marzo de 2008, mediante el depósito ese día del memorial introductorio del recurso en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente y por consiguiente procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por haber acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Freddy Filiberto Cintrón Castillo y Martha Mercedes Coronado de Cintrón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de noviembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 19-B-2-M, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do